

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se hace imprescindible diseñar normas que permitan acompañar el desarrollo urbanístico en armonía con el paisaje natural.

Que si bien la masa arbórea conforma un patrimonio invaluable, tampoco debe perderse de vista que estamos tratando sobre una localidad, que aún con un bajo porcentaje de ocupación de su territorio, continuará con su desarrollo inexorable, por lo que dentro de esta, la masa arbórea como una unidad, tenderá a desaparecer; por ello es que adquiere mayor relevancia el valorar ya a los árboles, aún individualmente; no solo por su importancia ambiental, sino también por configurar un elemento estético y paisajístico que nos prestigia.

Que ante la insuficiencia de normas que contemplen la particular realidad de nuestra localidad, se han producido en los últimos tiempos impactantes talas de árboles causadas por la necesidad de espacio y seguridad debido a la construcción de edificios o la infraestructura urbana, lo que ha generado el reclamo unívoco y sostenido de nuestra sociedad en el pedido de normas de preservación que eviten la depredación y contemplen la reposición de árboles.

Que el espíritu de la presente norma, no se contrapone a la legislación existente, sino que por el contrario, tiende a preservar con mayores definiciones a la masa arbórea y aún al árbol en forma individual, adoptando el criterio de la reforestación como una necesidad de nuestra localidad, con el fin de la conservación de su fisonomía boscosa y de la calidad de sus suelos.

Que la Constitución Provincial en sus artículos 66° Cap. 3° y 68° Cap. 4° atiende esta situación y en su artículo 186° otorga suficientes atribuciones a los municipios para dictar las normas relacionadas a las cuestiones ambientales y urbanísticas, por lo que no solo es posible, sino ya imperioso, atendiendo al interés común, proceder a regular lo relacionado a las extracciones o aprovechamientos forestales y la reforestación, con fines de conservación de la fisonomía ambiental y DE los suelos.

Que es necesario adoptar la figura de la remediación ambiental como mecanismo complementario de la sanción pecuniaria, a los efectos que a través de la reposición pueda morigerarse el daño ocasionado a la riqueza forestal. Es por ello que...

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE VILLA GENERAL BELGRANO
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Art. 1°) APRUÉBASE, el Código Forestal Municipal que regirá para todo el Radio Municipal de Villa General Belgrano, y al cual forma parte del Anexo I de la presente Ordenanza.....

Art. 2°) ELÉVESE copia de la presente Ordenanza al Departamento Ejecutivo Municipal para su conocimiento.....

Art. 3°) COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.....

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa General Belgrano, a los veinte (20) días del mes de Mayo de dos mil cuatro (2004).....

R.G/MM
ORDENANZA N°1302/04
FOLIO N° 00796/00797

CÓDIGO FORESTAL



Municipalidad
de
Villa General Belgrano

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se hace imprescindible diseñar normas que permitan acompañar el desarrollo urbanístico en armonía con el paisaje natural.

Que si bien la masa arbórea conforma un patrimonio invaluable, tampoco debe perderse de vista que estamos tratando sobre una localidad, que aún con un bajo porcentaje de ocupación de su territorio, continuará con su desarrollo inexorable, por lo que dentro de esta, la masa arbórea como una unidad, tenderá a desaparecer; por ello es que adquiere mayor relevancia el valorar ya a los árboles, aún individualmente; no solo por su importancia ambiental, sino también por configurar un elemento estético y paisajístico que nos prestigia.

Que ante la insuficiencia de normas que contemplen la particular realidad de nuestra localidad, se han producido en los últimos tiempos impactantes talas de árboles causadas por la necesidad de espacio y seguridad debido a la construcción de edificios o la infraestructura urbana, lo que ha generado el reclamo unívoco y sostenido de nuestra sociedad en el pedido de normas de preservación que eviten la depredación y contemplen la reposición de árboles.

Que el espíritu de la presente norma, no se contrapone a la legislación existente, sino que por el contrario, tiende a preservar con mayores definiciones a la masa arbórea y aún al árbol en forma individual, adoptando el criterio de la reforestación como una necesidad de nuestra localidad, con el fin de la conservación de su fisonomía boscosa y de la calidad de sus suelos.

Que la Constitución Provincial en sus artículos 66° Cap. 3° y 68° Cap. 4° atiende esta situación y en su artículo 186° otorga suficientes atribuciones a los municipios para dictar las normas relacionadas a las cuestiones ambientales y urbanísticas, por lo que no solo es posible, sino ya imperioso, atendiendo al interés común, proceder a regular lo relacionado a las extracciones o aprovechamientos forestales y la reforestación, con fines de conservación de la fisonomía ambiental y de los suelos.

Que es necesario adoptar la figura de la remediación ambiental como mecanismo complementario de la sanción pecuniaria, a los efectos que a través de la reposición pueda morigerarse el daño ocasionado a la riqueza forestal. Es por ello que...

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE VILLA GENERAL BELGRANO
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA.**

Art. 1°) CRÉASE el Código Forestal Municipal, el que regirá para la totalidad del Radio Municipal.....

Art. 2°) DECLÁRESE de Interés Municipal la conservación de todas las especies vegetales arbóreas, sean autóctonas o exóticas, naturales o

plantadas, en todos sus estadíos e independientemente de su estado sanitario. El ejercicio de los derechos relativos a su uso, aprovechamiento, manejo o extracción en la propiedad privada o pública, quedará sujeto a lo establecido en la presente norma.

Art. 3º) Las autorizaciones para la extracción; volteo; aprovechamiento o manejo de especies arbóreas, sean estas nativas o exóticas, naturales o plantadas y se encuentren vivas o muertas abonarán las Tasas que determine el Código Tarifario. Estas autorizaciones se extenderán de acuerdo a las pautas que se establezcan para las áreas rurales y áreas urbanizadas, con intervención de la autoridad de aplicación.

Art. 4º) En los inmuebles de las áreas Urbanizadas y Rurales la autorización para el volteo, extracción o poda de árboles en estado vivo solo podrá concederse cuando ello fuese motivado por alguna de las siguientes causas:

- a) Construcción de edificios en lotes públicos o privados, con Proyecto aprobado.
- b) Seguridad de bienes y personas.
- c) Tendido de Servicios Públicos, con proyecto aprobado.
- d) Apertura de calles, con proyecto aprobado.
- e) Caminos internos, con proyecto aprobado.
- f) Cercado de propiedades.
- g) Asoleamiento de viviendas, con intervención de la autoridad de aplicación.

Para la aprobación de los proyectos deberá tenerse en cuenta lo establecido por la presente Ordenanza.

Art. 5º) Fuera de las causas mencionadas en el Art. 4º) el raleo o extracción de especies arbóreas en estado vivo podrá ser autorizado únicamente cuando se persiga el mejoramiento de las especies a través de su manejo cultural o la explotación agropecuaria sustentable del inmueble.

Art. 6º) Los pedidos para el volteo, extracción o poda no encuadrados en los Arts. 4º y 5º serán resueltos por la Autoridad de Aplicación y podrán ser denegados por esta, si considera que no se ha fundado debidamente la acción que se pretende realizar. La denegación se efectuará mediante Resolución Municipal, amparada en Informe Técnico de la Autoridad de Aplicación, constanding las causales del rechazo, deslindando responsabilidades.

Art.7º) El incumplimiento o transgresión a lo emanado de la presente norma hará pasible a los responsables de la sanción que corresponda. Esta se aplicará tanto al titular del lote como así también a los autores; cómplices; partícipes o responsables, solidariamente.

Art. 8º) En los casos de infracción a la presente Ordenanza la Autoridad de Aplicación instruirá las actuaciones sumarias que correspondan, quedando facultada para requerir la comparecencia de los ciudadanos a los efectos que presten declaración sobre los hechos relacionados a la infracción.

Art. 9º) Los titulares de inmuebles serán responsables del cuidado y preservación de las especies vegetales arbóreas existentes dentro de los mismos; sean estas autóctonas o exóticas, naturales o plantadas.

CAPÍTULO II **RÉGIMEN FORESTAL**

Art. 10º) La autorización para extracción, volteo, aprovechamiento o manejo deberán ser solicitados por el titular del inmueble, lo que acreditará mediante alguna de las siguientes formas:

- Presentación de Escritura.
- Certificación de Escribano, en caso de hallarse en trámite de escrituración.
- Declaratoria Judicial de Herederos.
- Sentencia Adjudicataria, para los casos de compra en remate judicial.
- Sentencia Judicial, en caso de Usucapión.
- Adjudicación Judicial, en caso de divorcios.
- Para los casos de propiedades que se hallen en sucesión se acreditará la propiedad mediante constancia judicial y la solicitud deberá ser firmada por el administrador legal de la sucesión.

Art. 11º) Las autorizaciones se concederán únicamente mediante la extensión de la Guía Forestal Local en la cual constarán los datos del inmueble identificando al titular; y los relacionados a la acción que se autoriza, conteniendo todos los indicadores necesarios que permitan la inequívoca interpretación de la acción autorizada. Sin dicha Guía no podrá iniciarse ningún tipo de trabajo. La Autoridad de Aplicación podrá realizar en el inmueble las inspecciones que fuesen necesarias a los efectos de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones.

Art. 12º) Para los casos de apeos autorizados por la aplicación de la presente norma, el propietario quedará obligado a la exhibición de la Guía Forestal.

Art. 13º) El transporte de productos y/o subproductos forestales fuera de la propiedad podrá realizarse únicamente portando la Guía Forestal Local.

Art. 14º) Los productos o subproductos forestales que sean acopiados para su comercialización deberán hallarse amparados mediante la Guía Forestal Local, y en lugares habilitados para la actividad comercial.

Art. 15º) La determinación del Diámetro Altura Pecho (DAP) o clase diamétrica, de las especies arbóreas en pie, se realizará midiendo sobre su fuste principal a una altura de 1,30 m a contar desde el suelo; en caso de suelos en pendiente el 1,30 m se contará desde el lado mas alto del suelo.

Art. 16º) No se permite utilizar a los árboles para fijación de elementos extraños como clavos, alambres, hierros, artefactos, letreros o avisos, sea en forma temporal o permanente; ni causar lesiones o daños a la anatomía

del árbol con elementos físicos o químicos, ni utilizarlo como exhibidor comercial.

Art. 17º) Los aserraderos fijos y móviles, depósitos, comercios y establecimientos industriales que elaboren o procesen productos y/o subproductos forestales; adecuarán su funcionamiento a la reglamentación específica, que a los efectos de la aplicación de esta norma dicte el Departamento Ejecutivo.

Art. 18º) Las personas físicas y/o jurídicas que presten servicios de poda, apeo, limpiezas, transplante o cualquier otra actividad en la que se accione sobre el patrimonio forestal, deberán inscribirse en el “**Registro de Trabajadores Forestales**”, individualizándose a los prestadores por su grado de capacitación, tecnología y equipamiento propio. Dicho registro será de carácter público.

CAPÍTULO III **RÉGIMEN FORESTAL ESPECIAL**

Art. 19º) Declárense especies protegidas a:

1. Algarrobo Blanco.....Prosopis Alba
2. Algarrobo NegroProsopis Nigra
3. Chañar Geoffroea Decoraticans
4. EspinilloAcacia Caven
5. Sauce criolloSalix Humboldtiana.
6. Sombra de ToroJodina Rhombifolia)
7. TalaCeltis Spinosa
8. Moradillo.....Schinus Fasciculatus
9. CocoFagara Coco
10. Molle de beber.....Lithraea Ternifolia
11. Cina Cina.....Parkinsonia Aculeata.
12. Manzano del Campo.....Rupechtia Apelata.
13. Quebracho Blanco.....Aspidosperma quebracho
blando.
14. Aguaribay.....Schinus Molle

Art. 20º) DECLÁRENSE masas arbóreas protegidas a las formaciones leñosas que se encuentren dentro del Radio Municipal. En estos bosques, cuya ubicación será determinada en la reglamentación de la presente Ordenanza, no se permitirá el manejo de especies nativas en estado vivo.

Art. 21º) La extracción, volteo, poda o manejo de especies protegidas podrá ser autorizada únicamente para las causas indicadas en los Arts. 4º y 5º. En caso de no autorizarse, la denegación se efectuará mediante Resolución Municipal, amparada en informe técnico de la Autoridad de Aplicación, constando las causales del rechazo.

Art. 22º) En los casos que se autorice la extracción de especies protegidas por aplicación del Art. 21º, el propietario quedará obligado a:

- a) La reposición con un ejemplar de la misma especie.

- b) En caso de que el trasplante no fuera posible en el mismo terreno deberá realizarse en espacio público, en lugar asignado por la Autoridad de aplicación

Art. 23°) En las áreas rurales queda prohibida la extracción de especies protegidas en estado vivo. Aquellos terrenos dedicados a la explotación agropecuaria deberán adoptar prácticas de Agricultura Conservacionista.

Art. 24°) No serán autorizados desmontes para la explotación agrícola, quedando esta actividad restringida a los lotes que actualmente se encuentran cultivados. Para las explotaciones ganaderas serán autorizados desmontes selectivos que no afecten más del 50% de la vegetación arbórea existente.

CAPÍTULO IV **REFORESTACIÓN**

Art. 25°) Dentro del Radio Municipal todo inmueble deberá tener un mínimo de su superficie, cubierta por el dosel que forma la copa de los árboles. Esta superficie se determinará a través de la aplicación de la fórmula expresada en el Artículo 27° de la presente norma.

Art. 27°) Determinación de la superficie mínima que deberá estar cubierta por el dosel:

1. *Dentro de las Zonas Comerciales:*

$$\{[65-(30000 \div \text{Sup. lote})] \div 100\} \times [\text{Sup. Lote} - (1 \times \text{F.O.S. Máximo})] \dots m^2 = \text{Superficie Bajo Dosel.}$$

2. *Residencial Area Industrial:*

$$\{[65-(30000 \div \text{Sup. Lote})] \div 100\} \times [\text{Sup. Lote} - (0,2 \times \text{F.O.S. Máximo de 21 m2})] = \text{Superficie Bajo Dosel.}$$

Todas las medidas se tomarán en m².-

Art. 28°) Los titulares de los inmuebles cuya superficie bajo dosel sea inferior a la mínima exigible, deberán proceder a reforestar con un árbol por cada 20 m² o fracción menor, hasta ajustarse a los índices establecidos en el Artículo 27°; debiendo presentar para su aprobación el plan de reforestación.

Art. 29°) Para los casos en que la obligación de reforestar surja por permitirse extracciones previstas en los incisos a), b), e),f), o g) del Artículo 4°, la reforestación será inmediata, a partir de la notificación de la obligación a su titular. Se podrá solicitar una prórroga para dar cumplimiento a la reforestación, si por cuestiones estacionales los árboles necesarios no estuvieran disponibles en el mercado.

Art. 30º) Se considerará a una reforestación lograda, cuando transcurrido un año y medio luego de vencido el plazo para cumplir con la obligación de reforestar, la Autoridad de Aplicación certifique que al menos el 90% de los ejemplares se encuentren en perfecto estado sanitario. Luego, durante tres años, concurrirá anualmente al inmueble para verificar el estado de la plantación realizada; en caso de observarse ejemplares muertos o en mal estado sanitario, corresponderá la reposición de los mismos.

Art. 31º) A partir del décimo año de lograda la reforestación el titular del inmueble podrá solicitar el raleo o entresaca de árboles, siempre y cuando se mantengan los índices mínimos de superficie bajo sombra.

Art. 32º) Para la reforestación deberán utilizarse como mínimo el 30% de las especies autóctonas mencionadas en el Art. 19º.

CAPÍTULO V **PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIDOS**

Art. 33º) Dentro del Radio Municipal se deberá solicitar permiso para la realización de quemas o fuegos para limpieza, cualquiera sea su tipo. el Departamento Ejecutivo reglamentará la época, lugares y condiciones en que podrán ser permitidas.

Art. 34º) Cuando por infracción al Artículo 33º se produzcan incendios forestales, la Autoridad de Aplicación labrará el Acta correspondiente, a fin de que se apliquen las sanciones previstas.

Art. 35º) Cuando un lote resulte afectado por incendios, su propietario tendrá la obligación de reforestarlo hasta alcanzar la superficie mínima exigida bajo dosel, respetando lo establecido en el art. 32º

CAPÍTULO VI **ARBOLADO URBANO**

Art. 36º) A los fines de la presente Ordenanza serán considerados ejemplares pertenecientes al Arbolado Urbano, a toda especie vegetal arbórea, sea autóctona o exótica, natural o plantada, en todos sus estadios e independientemente de su estado sanitario; cuando éstos se encuentren en espacios del dominio público.

Art. 37º) El mantenimiento, manejo y plantación; la extracción de árboles mal desarrollados, en estados insalvables o secos que han cumplido su ciclo; y la indicación de las especies permitidas para utilizar en el arbolado urbano, según listado del art. 41º conforman atribuciones del Departamento Ejecutivo Municipal, el que se someterá a todo lo emanado de la presente norma.

Art. 38º) Las personas, empresas privadas o estatales que deseen realizar extracciones, despuntes, podas, o cualquier otra actividad que pueda en forma inmediata o futura afectar al arbolado urbano, deberán solicitar la autorización ante la dependencia que determine el Departamento Ejecutivo; dicha dependencia podrá aprobar o denegar la solicitud. La denegación se

efectuará mediante Resolución Municipal, amparada en informe técnico, constando las causales del rechazo, deslindando responsabilidades.-

Art. 39°) Toda empresa, pública o privada, que requiera realizar trabajos en el arbolado urbano deberá contar para ello con la dirección de un Ingeniero Forestal; Ingeniero Agrónomo o Técnico Forestal, quien será el responsable solidario con el ejecutor de la obra, en cuanto al fiel cumplimiento de la presente.

Art. 40°) El arbolado de vereda deberá plantarse según las especificaciones del Código de Edificación Art. 43° y con un distanciamiento entre sí no menor a 5m. las especies a utilizar en el arbolado son las indicadas en el Art. 41°

Art. 41°) El tipo de árbol apto para vereda es:

- FresnoFraxinus excelsior o americana
- LiquidambarLiquidambar Styracifula
- CrespónLagerstroemia indica
- Manzano de florMalus Purpurea
- Acacia BolaRobinia seudo acacia-f.umbraculifera
- Ciruelo de jardín.....Prunus Pisardi
- Acacia de Constantinopla. .Albizzia Julibrissin
- Tilo.....Tyllia sp
- Acer NegundoAcer Negundo Aureo Marginatum)

CAPÍTULO VII **TERMINOLOGÍA**

Art. 42°) A los efectos de la correcta interpretación de palabras y expresiones empleadas en este Código, los que a continuación se detallan tienen el siguiente significado:

- **APROVECHAMIENTO FORESTAL:** Utilización de los productos y subproductos provenientes de especies arbóreas en estado muerto, en pie o caídas.
- **ARBOLADO URBANO:** Toda la vegetación arbórea o arbustiva situada en plazas, playas, parques o calles y veredas del dominio público.
- **AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** Personas u Instituciones designadas por el D.E.M. a los efectos del cumplimiento de lo establecido por la presente Ordenanza.
- **D.A.P.** Abreviatura de Diámetro Altura Pecho, metodología utilizada para la determinación de la clase diamétrica de las especies arbóreas.
- **DOSEL.** Se entenderá por dosel o cobertura de copa, a la silueta que surge al proyectar la copa de los árboles verticalmente al suelo.

- **ESPECIES AUTÓCTONAS.** Todas las naturales del bosque y monte serrano.
- **ESPECIES EXÓTICAS.** Aquellas no comprendidas en la definición de las especies autóctonas.
- **EXTRACCIÓN FORESTAL.** Acción de eliminar especies arbóreas, con cualquier método.
- **POSTE:** Producto de mas de dos metros de largo, cuyo diámetro mínimo se encuentre entre dieciséis y veinticinco centímetros.
- **PRODUCTO.** El resultante del aprovechamiento o extracción de las especies forestales que por sus características sea apto para su aserrado o para su utilización como vara o poste.
- **REMEDIACIÓN:** acciones y tareas emprendidas a fin de mitigar los efectos negativos de la tala de árboles.-
- **SUBPRODUCTO.** Los restos de las especies forestales cuando por sus características no permitan ningún tipo de elaboración o uso; cuya aptitud fuese solamente como leña.
- **VARA:** Producto de mas de tres metros de largo y cuyo diámetro mínimo se encuentre entre diez y quince centímetros.

CAPÍTULO VIII

DIGESTO DE FALTAS

Art. 43°) La extracción; aprovechamiento o poda no autorizada de especies arbóreas, no protegidas en el dominio privado, será penalizado con la obligación de remediación y multa según la siguiente tabla:

- Árboles desde 10 hasta 30 cm D.A.P: multa por unidad 0.2 a 1 U.B.E.-
- Árboles desde 30 hasta 70 cm D.A.P: multa por unidad. 1 a 2 U.B.E.-
- Árboles desde 70 hasta 100 cm D.A.P: multa por unidad. 3 a 5 U.B.E.-
- Árboles de mas de 100 cm D.A.P: multa por unidad. 5 a 10 U.B.E.-

Para los casos en que las plantas o sus cepas hubieran sido eliminadas, la determinación de la cantidad de unidades extraídas se tomará del informe de la Autoridad de Aplicación, quién determinará la cantidad extraída y su clase diamétrica de acuerdo a las pruebas obtenidas o a la similitud y densidad del ambiente circundante.

Art. 44°) Por extracciones, aprovechamientos o poda de especies protegidas será penalizado con la obligación de remediación y multa según la siguiente tabla:

- Árboles desde 10 hasta 30 cm D.A.P: multa por unidad 1 a 2 U.B.E.-

- Árboles desde 30 hasta 70 cm D.A.P: multa por unidad 2 a 3 U.B.E.-
- Árboles desde 70 hasta 100 cm D.A.P.: multa por unidad 4 a 6 U.B.E.-
- Árboles de mas de 100 cm D.A.P: multa por unidad. 6 a 11 U.B.E.-

Para los casos en que las plantas o sus cepas hubieran sido eliminadas, la determinación de la cantidad de unidades extraídas se tomará del informe de la Autoridad de Aplicación, quién determinará la cantidad extraída y su clase diamétrica de acuerdo a las pruebas obtenidas o a la similitud y densidad del ambiente circundante.

Art. 45°) El transporte de productos o subproductos forestales sin la Guía Forestal Local, hará pasible al propietario del transporte y al conductor del mismo en forma solidaria, a la aplicación de multa de 1 a 3 U.B.E, independientemente de la multa que correspondiere por la poda o extracción no autorizada.

Art. 46°) Por fijar elementos extraños, letreros o avisos para usarlos como exhibición, sea en forma temporal o permanente, causar daños o lesiones a la anatomía del árbol, o realizar acciones que puedan poner en riesgo su vida, se aplicará multa de 1 a 5 U.B.E, monto que se triplicará en caso de que las acciones ejercidas sobre el árbol provocarán su muerte.-

Art. 47°) Toda transgresión al plan de reforestación aprobado será pasible de multa de 1 a 5 U.B.E. -

CAPÍTULO IX CÓDIGO TARIFARIO

Art. 48°) Por extracción o volteo de especies arbóreas, no protegidas, sanas y sin grado de potencial peligrosidad:

- Que no afecten el Dosel de sombra mínimo exigido, sin cargo.
- De entre 15 y 50 cm DAP por unidad \$ 50.-
- De más de 50 cm. DAP por unidad \$ 70.-

Art. 49°) Por extracción para raleo o entresaca de árboles para los casos contemplados en el artículo 31° - para especies no protegidas- sin cargo.

Art. 50°) Por inspección forestal \$ 20.-

Art. 51°) Por desmonte selectivo, con intervención de la autoridad de aplicación.....0,10 \$/m2

Art.52°) A los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza el D.E.M, deberá designar a personal idóneo como autoridad de aplicación.-

Art. 53°) Se exceptúan de la presente Ordenanza a cercos vivos y frutales.

PARA LA FORESTACIÓN DE LAS AVS. PRINCIPALES:

- **ACCESO AV. LAS MAGNOLIAS:** el tramo comprendido entre ruta provincial N° 5 y su intersección en Av. San Martín, se dispondrán Tilos (*Tilia sp.*).-
- **AV. SAN MARTÍN Y SU CONTINUACIÓN AV. JULIO A. ROCA:** en dicho tramo se dispondrán Fresnos (*Fraxinus americana*), haciendo salvedad que solo se reforestará con esta nueva especie propuesta los espacios vacíos, la que en buenas condiciones, se la conservará. Con el correr del tiempo todo árbol que deba ser reemplazado lo será por Fresno.
- **ACCESO AV. CHAMPAQUÍ:** el tramo comprendido entre Ruta Provincial N° 5 y Av. Julio A. Roca, Acacia Constantinopla (*Albizzia Julibrissin*), haciendo salvedad que sólo se reforestará con esta nueva especie propuesta los espacios vacíos en los espacios que hoy hay vegetación y la misma está en buenas condiciones sanitarias y estructurales será conservada. Con el correr del tiempo todo árbol que deba ser reemplazado lo será por Acacia de Constantinopla.
- **ACCESO OJO DE AGUA Y SU CONTINUACIÓN POR AV. LOS MANANTIALES:** en el tramo comprendido entre la Ruta Provincial N° 5 y la intersección Av. San Martín – Julio A. Roca, sobre la mano ascendente, se conservará los Cipres (*Cupressos Sempervirens f. stricta*) se repondrán los que faltan. En la mano descendente, se forestará con *Prunus Pisardii*.